

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el toca civil número **587/2020-15-4-5**, formado con motivo del **CONFLICTO COMPETENCIAL NEGATIVO** suscitado entre la ***** de ***** del Primer Distrito Judicial del Estado y el ***** de ***** de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones ambos del ***** , derivado de la medida cautelar consistente en el aseguramiento del bien mueble (vehículo automotor), promovida por la agente del ***** adscrita al ***** , bajo el número de expediente S/N/2020-2; y,

RESULTANDO:

1. El doce de noviembre de dos mil veinte, la agente del ***** adscrita al ***** , ante el ***** de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones con residencia en ***** , solicitó la medida cautelar consistente en el aseguramiento del

bien mueble (vehículo automotor), el cual sostuvo se encuentra relacionado con los hechos delictuosos investigados.

2. El doce de noviembre de dos mil veinte, el ***** de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones con residencia en ***** , dicto un acuerdo que en lo que interesa expone:

“...Como se desprende del contenido del artículo 8 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha nueve de agosto del año próximo pasado, el proceso jurisdiccional materia de análisis que deriva del artículo 22 de la constitución, mismo que se encuentra regulado y desarrollado en la ley general recién señalada, establece claramente que dicho proceso jurisdiccional es de naturaleza civil y patrimonial, el cual se tramitara con prevalencia de forma oral, mediante una vía especial.

La anterior afirmación excluye la posibilidad de conocer de esta autoridad jurisdiccional, ya que como lo señala el precepto legal ya indicado, en correlación con los artículos uno fracción primera y tercero del mismo ordenamiento, la materia de dicha controversia es de carácter civil y patrimonial, materia que se encuentra vedada para quien resuelve en su calidad de autoridad, ya que únicamente existen facultades para dar trámite a los procesos penales, en los cuales se determine o no, la existencia de un delito y la pena a imponer por la comisión del mismo.

Sin que esta autoridad se encuentra facultada para resolver situación de carácter civil en materia patrimonial. Máxime que la petición de la autoridad investigadora va encaminada a la pérdida de derechos respecto del patrimonio de una persona y el embargo del mismo.

*... De lo anterior es claro para esta autoridad, que se encuentra impedida para conocer el procedimiento solicitado por la Representación Social, ya que en términos de los preceptos legales antes indicados, debe conocer de la misma el ******

*especializado que se haya creado para tal efecto, dentro del plazo indicado en el artículo noveno transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y mientras esto no suceda, el ***** civil que no tenga jurisdicción especial.*

*Por lo que, en el caso concreto del ***** , no se han creado juzgados especializados en materia de extinción de dominio, por tanto, deberán conocer de la petición formulada por la autoridad investigadora el ***** civil sin jurisdicción especial.*

No pasa desapercibido que de conocer o dar trámite alguno a la petición planteada, esta estaría afectada de nulidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley en comento.

Sirve de apoyo a la conclusión anteriormente detallada la tesis emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, en fecha nueve de agosto del año próximo pasado; criterio visible bajo el número de registro 2020353, el cual expone:

“...ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA CIVIL Y AUTÓNOMO DEL PENAL, QUE PROCEDE SOBRE BIENES CUYA LEGÍTIMA PROCEDENCIA NO PUEDA ACREDITARSE Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON INVESTIGACIONES DERIVADAS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN, ENCUBRIMIENTO, Y DELITOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE...”

*En base a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.2 fracción XIII, 4, 7, 8,17 y 18 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, 1, 2, 4,10,16, 20 y 27 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se decreta la incompetencia en razón de la materia para conocer de la petición planteada por parte de la Agente del ***** , en términos del primer párrafo del último precepto legal señalado, se ordena remitir el presente acuerdo, así como los escritos originales presentados por la Representación Social, a la Oficialía de partes común de los juzgados civiles del Primer Distrito Judicial del Estado en materia civil, a efecto de que se asigne ***** civil que conozca de la petición formulada por la autoridad investigadora...”*

3. El veinte de noviembre de dos mil veinte, la ***** de ***** del Primer Distrito Judicial del *****, al recibir el oficio signado por el ***** de *****, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones dictó el acuerdo que en la parte que interesa expone:

“...De las relatadas consideraciones, se obtiene que la determinación tomada por el ***** de Control es procedente en los casos en los que se promueva una ACIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, tal como sustentó su decisión en el criterio federal emitido por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en materia del (sic) Civil del Primer Circuito del Poder Judicial Federal... de ahí que se patentiza que el ***** Civil será competente para conocer de la acción de EXTINCIÓN DE DOMINIO, empero en la especie la agente del ***** lo que petitionó al ***** de Control, tal como se evidencia en el escrito fechado el tres de noviembre de dos mil veinte, fue una MEDIDA CAUTELAR, mismas que encuentran su fundamento en el capítulo IV, artículos 153 al 159 del Código Nacional de procedimientos Penales, luego entonces, y tomando en consideración que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial por lo que atento a que la ley procesal es de orden público por ende en el trámite de las controversias judiciales no tendrán efectos los acuerdos de las partes para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento salvo que la ley lo autorice expresamente que la dirección del proceso está confiada a la juzgadora la que ejercerá de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil vigente en la entidad que la suscrita juzgadora se encuentra obligada a tomar las medidas necesarias que ordena la ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquiera actividad y omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal la conjunción

y las conductas ilícitas o dilatorias, además que él o la juzgadora procederá de oficio impulsar el procedimiento cuando la ley lo establezca de manera expresa y a tomar las medidas tendientes a evitar su paralización tomando los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso que para la interpretación de la ley adjetiva se debe atender a su texto a su finalidad y a su función y a los principios generales del derecho de manera que precisado lo anterior y en virtud de que uno de los presupuestos procesales sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente ni pronunciarse la resolución de fondo; es precisamente las relativas a la competencia o su procedencia de ahí que su estudio es preferente por tratarse de una cuestión que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida de forma preliminar a la cuestión de fondo, por tanto las cuestiones de competencia o improcedencia deben analizarse oficiosamente al ser de orden público con independencia de lo que planteen o no las partes, máxime que una autoridad incompetente no tendría facultad alguna para pronunciarse de fondo. En ese orden de ideas y dado que la legislación procesal civil así como la Ley Nacional de Extinción de Dominio no contemplan los supuestos de decretar medidas cautelares, puesto que tal y como se puntualizó con antelación las mismas se encuentran reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, luego entonces, se considera que la autoridad competente para decretar o no la petición de las medidas cautelares lo es el ***** de Control; consecuentemente se advierte que, este órgano jurisdiccional carece de competencia en razón de materia para conocer y resolver respecto a la medida cautelar planteada por la agente del ***** tal y como lo señala el numeral 29 de la ley adjetiva civil, al establecer que la competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio civil o familiar. De las anteriores consideraciones, que al ser distinta la solicitud de medidas cautelares con **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, esta juzgadora **NO** acepta la **COMPETENCIA** para conocer y resolver en relación a la imposición de la **MEDIDA CAUTELAR** que solicita la Representación Social, pues está a quo no comparte el criterio sustentado por el ***** oficiente; ya que se reitera, no resultan idénticas la

imposición de MEDIDAS CAUTELARES contempladas en la ley nacional de procedimientos penales, con la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** contemplada en la Ley Nacional de Extinción de Dominio. En tal virtud con fundamento en lo dispuesto por el numeral 44 de la ley adjetiva civil, elévase las presentes constancias contenidas en el Folio 959 para que sea el Tribunal *AD QUEM*, quien resuelva el conflicto de competencia, amén que de igual manera se advierte la incompetencia en razón de territorio, atendiendo que el bien que solicita al agente del ***** se ha asegurado se encuentra ubicado en ***** ***** ***** ***** en ***** MUNICIPIO DE ***** y en su caso el ***** competente para conocer respecto de las acciones de extinción de dominio, acorde a lo señalado con el numeral 4 fracción I de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, lo será el del lugar donde se ubique el bien, lo anterior correlacionado con el diverso dispositivo 34 fracción III del Código Procesal Civil que indica que será competente el órgano por razón de territorio **el de la ubicación de la cosa**; lo anterior con fundamento en los artículos 14, 17, 21, 24, 28, 29, 34 fracción tercera 41 y 44 del código procesal civil vigente en el Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...**".

4. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en esta Sala se recibieron las constancias remitidas por la ***** ***** del Primer Distrito Judicial del Estado, a fin de avocarse al conocimiento del conflicto de competencia suscitado.

5. El dos de marzo de la anualidad que transcurre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció la agente del ***** adscrita a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana, quien solicitó tener por reproducidos todos y cada uno de los

antecedentes descritos en su solicitud de la medida cautelar y se tomen en cuenta al momento de resolver; sin ninguna otra tramitación pendiente, en esa misma diligencia se ordenó turnar el conflicto de competencia de mérito para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior Judicial es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 44 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa, así como el numeral 44 fracción III y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del *****.

II. ESTUDIO DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA. Una vez que se han examinado las constancias del asunto que nos ocupa, se determina con base en ellas, que es fundada la oposición del ***** de ***** de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, para admitir la competencia respecto de la solicitud realizada por la ***** adscrita a adscrita al ***** , por las razones que a continuación se informan:

Como punto de partida, conviene precisar que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la

competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de materia se distribuye entre diversos tribunales, a los cuales se les asigna una especialización, ello da origen a la existencia de tribunales civiles, penales, administrativos del trabajo etc. A cada uno de estos órganos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad; sin embargo, debido a la complejidad de los actos jurídicos y la diversidad de la legislación positiva, puede darse lugar al planteamiento de un conflicto real de competencia, el cual puede dilucidarse mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y la invocación de los preceptos legales en que se apoye la demanda, ello determina la naturaleza de la acción, factor que es preponderante atender en la solución de controversias competenciales.

Cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda, así los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

Ahora bien, de constancias se advierte que la agente del ***** adscrita a adscrita al ***** , con fundamento en lo dispuesto por los numerales 173, 174, 175 y 176 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, solicitó al ***** de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones con sede en ***** obsequiar la medida cautelar consistente en el aseguramiento del vehículo automotor tipo ***** ***** color ***** , con placas de circulación ***** del ***** , al aducir que dicho vehículo se utilizó para la comisión de un hecho ilícito, el cual se encuentra en resguardo de ***** , con domicilio en ***** ***** , ***** , ***** en ***** , Municipio de ***** .

En esa tesitura, el ***** Penal con base en la naturaleza y fundamento legal de la petición planteada por la autoridad investigadora consideró es incompetente para conocer de dicha petición, en virtud que la acción de extinción de dominio tiene por objeto privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el párrafo segundo, fracción III del artículo 22 constitucional (delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas), sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna. Dicho proceso, sostuvo es de

naturaleza civil y patrimonial, cuya tramitación es en vía especial, por lo que a su consideración se encuentra impedido para conocer de lo solicitado por la Representación Social, y por ello ordenó remitir las constancias de este asunto a la oficialía de partes común de los juzgados civiles del Primer Distrito Judicial del Estado a fin de que se designe el ***** civil que conozca de la petición de mérito.

Por su parte, al recibir las constancias referidas, la ***** de ***** del Primer Distrito Judicial, estimó que la representación social petitionó al juzgador penal una medida cautelar, consistente en el aseguramiento de un vehículo automotor, las que dijo encuentran su fundamento en los numerales 153 al 159 de la legislación adjetiva nacional de la materia, lo que consideró es diverso a la acción de extinción de dominio, consecuentemente, no aceptó la competencia para conocer de la medida cautelar que fue solicitada por la agente del ***** adscrita al *****.

Lo que evidencia que la causa que originó la controversia competencial, es la petición de la representación social relativa al aseguramiento de un vehículo automotor relacionado con el hecho delictuoso que investiga, ya que de los datos de prueba con los que cuenta y del informe policial homologado, se desprende

que el justiciable se encontraba en posesión del vehículo afecto y portaba narcóticos consistentes en cocaína y metanfetamina, por lo realizó tal petición con base en lo previsto en el artículo 22 constitucional y 7 de la Ley General de Extinción de Dominio, ante la presunción que dicho vehículo pudo ser utilizado para la comisión de un hecho ilícito, por lo que la representación social estimó procedente ejercitar acción de extinción de dominio, solicitando la medida cautelar referida con fundamento en dispuesto por los numerales 173, 174, 175 y 176 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Al respecto los numerales 7 y 8 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio disponen:

Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como: I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución; II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia; III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos; IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material; V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o

tampoco hizo algo para impedirlo, y VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores. Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.

*Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercitará a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial y procederá sobre los Bienes descritos en el artículo anterior, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al *****. El proceso de extinción de dominio será autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente.*

Numerales de los que se desprende que la acción de extinción de dominio implica la privación de un derecho de propiedad, ya que priva de bienes a quienes se benefician con el producto de la comisión de delitos, al aplicarse los bienes en favor del Estado, con un destino de interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, que permite darle un beneficio social y los convierte en bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles; por lo que el dominio privado del particular se pierde a favor del Estado por encontrarse relacionado el bien con investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento y delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia

ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, por lo que tiene asignado un carácter patrimonial.

Debe precisarse que la acción de extinción de dominio será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse. De manera que en términos del artículo 22 constitucional, las investigaciones de los hechos son la base de la acción, lo que evidentemente no exige la existencia de un procedimiento penal, consignación, auto de sujeción a proceso, orden de aprehensión o sentencia; basta que existan las investigaciones, lo que refleja la esencia de la acción referida, que es la autonomía del proceso penal; asimismo, se salvaguarda el derecho de toda persona que se considere afectada por dicha acción, a quien se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto a procedimiento.

En este punto se dice que la acción en comento necesariamente tiene su causa de pedir en la existencia de un hecho ilícito derivado de las pruebas que existen en carpeta de investigación o en un procedimiento penal. Sin embargo, ello no desdice, ni contradice la autonomía de esta acción, porque el origen del hecho ilícito y su existencia se surten a partir de esas

actuaciones, por lo que es ese hecho el que constituye su fundamento fáctico; lo que corrobora su autonomía del procedimiento penal, porque la sentencia que se dicte no dependerá de que se determine la responsabilidad del procesado, porque ni siquiera su muerte incide en el curso de la acción de extinción de dominio. Tan es así, que el ***** puede tramitar la acción de extinción de dominio y resolverla, aunque no exista auto de sujeción a proceso o un pronunciamiento en sentencia sobre la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho ilícito, incluso, aunque no exista una persona determinada a la cual inculpar, porque lo relevante es que exista certeza de que hubo un hecho ilícito que encuadra en uno de los delitos que da lugar a la acción de extinción de dominio.

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio establece tres supuestos para el ejercicio de la acción: a) que se sustente en la información que recabe el ***** cuando se haya iniciado una investigación; b) que se sustente en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo; o, c) en ambas. Lo que así procede cuando de esas actuaciones se desprenda que el hecho ilícito sucedió.

Lo relevante es que, si se trata de las constancias que integran la investigación, deben arrojar

datos que el ***** civil pueda analizar para determinar la existencia del hecho ilícito y que los bienes materia de extinción de dominio se ubican en los supuestos que establecen los artículos 22 constitucional. De esa manera, la norma jurídica consagra la autonomía del juzgador de la acción de extinción de dominio en la toma de decisiones, puesto que garantiza su absoluta libertad para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción, conforme a los elementos aportados en el juicio por las partes, con independencia de lo que se resuelva en el procedimiento penal, siempre y cuando no se trate de la resolución que determine la falta de alguno de los elementos del cuerpo del delito o hecho ilícito. En cambio, cuando la acción inicia con base en una resolución del ***** penal en la que determinó la existencia del hecho ilícito, debe tenerse como un elemento de prueba para demostrar su existencia, pero corresponde a las partes aportar los elementos necesarios a juicio para acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que la litis es determinar si procede o no la extinción del derecho real de propiedad de los bienes y no respecto de la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho ilícito.

En esa sintonía, dicha acción constituye un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del procedimiento penal, ya que el legislador

partió de la base de que se ejercería paralelamente a la acción penal.

De lo que se tiene que en efecto como lo estimó el ***** de control, juicio oral y ejercicio de sanciones, la petición realizada por la agente del ***** , respecto a la medida cautelar que peticiona no se encuentra dentro del ámbito de su competencia, puesto que el artículo 8 de la Ley Nacional de Extinción de Domino taxativamente dispone que esta acción es de naturaleza civil, autónoma del procedimiento penal, porque es de carácter patrimonial, que si bien, su base descansa en las investigaciones de hechos delictuosos, basta con que estas existan, puesto que no se exige la existencia de un procedimiento penal, consignación o auto de sujeción a proceso, orden de aprehensión o sentencia, de ahí la autonomía del procedimiento penal.

Ahora bien, no se desatiende que la agente del ***** adscrita a al ***** , ante el juzgador penal petitionó que este obsequiara con base en los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, la medida cautelar consistente en el aseguramiento del bien inmueble afecto, consistente en un vehículo automotor relacionado con los hechos que investiga, sin embargo, ello no incide en estimar que se trata de una medida cautelar de las previstas en la legislación nacional adjetiva penal, las que de acuerdo a

lo que señala en el numeral 153 de dicho ordenamiento legal, serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento; lo que no es acorde a lo que peticiono la representación social, quien refirió que el vehículo afecto era conducido por el imputado, a quien se le localizaron narcóticos, y ante la presunción que dicho vehículo puede ser utilizado para la comisión de un hecho ilícito por un tercero, inclusive que el propietario pudiera tener conocimiento del actuar ilícito que se ha desplegado; solicitó el aseguramiento del bien, con el objeto de evitar que se oculte, altere, dilapide, sufra menoscabo, o deterioro económico, fundamentando dicha petición en lo previsto en los numerales 173, 174, 175 y 176 de la Ley Nacional del Extinción de Dominio¹, que se advierte corresponde al

¹ **Artículo 173.** El ***** a solicitud del ***** podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación. Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el ***** podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.

Artículo 174. El ***** a petición del ***** podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, sin prejuzgar sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre cualquier circunstancia relativa al fondo del asunto. El ***** en cualquier momento del proceso, emitirá las órdenes y requerimientos para hacer valer su determinación.

Artículo 175. Las medidas cautelares podrán decretarse: I. Durante el juicio, y II. Antes de iniciarse el juicio. En el primer caso, se substanciará vía incidental y conocerá de éste el ***** que, al ser presentada la solicitud de la medida cautelar, esté conociendo del asunto. En tratándose del segundo supuesto, se tramitará a petición directa por el ***** y se notificará la medida cautelar a la Persona Afectada inmediatamente después de ejecutada ésta.

Artículo 176. Para decretar las medidas cautelares solicitadas como acto prejudicial, será competente el ***** que lo fuere para el negocio principal. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la medida cautelar el ***** que conoció de ellos en ***** En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se halle la persona o la cosa objeto de la providencia y efectuada se remitirán las actuaciones al competente. Contra el auto que niegue u ordene la medida cautelar prevista en esta Ley, será procedente el recurso de apelación. Se admitirá en ambos efectos respecto de las resoluciones que las nieguen. Contra las que concedan medidas cautelares se admitirá en el efecto devolutivo.

título que establece el proceso especial de extinción de dominio, respecto de las medidas cautelares previstas para este procedimiento en la referida legislación; aunado a que taxativamente la representación social, estimó procedente ejercitar la acción de extinción de dominio.

A lo que ineludiblemente se debe atender a fin de atender con eficacia la causa de pedir, que en dado caso, implica establecer la competencia del órgano jurisdiccional que debe avocarse a la substanciación del juicio, en pleno respeto al derecho a la tutela judicial efectiva², de tal forma que definida la competencia,

2

Época: Décima Época
Registro: 2015595
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la

como uno los requisitos de procedencia que deben cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional y los demás requerimientos mínimos legales, el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada sometida a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

De ahí que no se comparte la determinación de la *****a ***** al sostener que lo peticionado por la agente del ***** se constriñe a una medida cautelar previstas en el capítulo IV, en los artículos 153 al 159 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la representación social ejercitó la acción de extinción de dominio peticionado la medida cautelar previstas para tal procedimiento, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que señala que el ***** , a solicitud del ***** , podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de bienes, con el objeto de evitar que se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación, lo que ineludiblemente

concierno a la acción de extinción de dominio, y se encuentra prevista tal medida cautelar para este procedimiento.

En ese orden de consideraciones, es inconcuso que la ***** ejercitó la acción de extinción de dominio, prevista en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que taxativamente dispone en el artículo 8, que dicha acción se ejercerá a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial, por lo que efectivamente el ***** de ***** de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, no le concurre competencia para avocarse al conocimiento del presente asunto.

Consecuentemente, compete conocer de la petición formulada por la autoridad investigadora al ***** especializado, creado para tal efecto, dentro del plazo indicado en el artículo noveno transitorio de la Ley Nacional de Extinción Penal, sin embargo, en tanto ello aun no ocurra, debe conocer de esta, el ***** Civil que no tenga jurisdicción especial.

En razón de lo antes expuesto, se declara competente a la ***** ***** de ***** del Primer Distrito Judicial, para avocarse al conocimiento y sustanciación del presente asunto hasta

su total conclusión; sin que ello implique la admisión de la demanda y la procedencia de la acción, ya que únicamente se está resolviendo por esta alzada la competencia del Aquo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 44 y demás relativos y aplicables Código Adjetivo Civil en vigor para el *****, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara competente** a la ***** de ***** del Primer Distrito Judicial en el *****, para avocarse al conocimiento y sustanciación del presente asunto hasta su total conclusión.

SEGUNDO. Remítase **testimonio** de la presente resolución, y las constancias **originales**, a la ***** remitente a fin de que se avoque al conocimiento de la acción de extinción de dominio que promovió la agente del ***** adscrita a al *****.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente toca como

asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.